

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 21-2018-MTPE/1/20

Lima, 15 MAR. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación con Registro N° 42743-2018 de fecha 12 de marzo de 2018, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A., contra el Auto Directoral N° 15-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 6 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, sobre ilegalidad de la huelga en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga, presentada por El Sindicato; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Directoral N° 15-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 6 de marzo de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar ilegal la medida de fuerza materializada por los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. – SITRAZINC (en adelante El Sindicato);

SEGUNDO.- Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 42743-2018 de fecha 12 de marzo del 2018, el Sindicato interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: i) El Auto Directoral N° 015-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 6 de marzo de 2018, que resuelve declarar ilegal la medida de fuerza - huelga, resulta nulo de pleno derecho, toda vez que se ampara en normativa legal de inferior jerarquía que la Constitución Política del Estado, ii) El derecho de huelga ha sido reconocido por la Constitución Política del Perú, en su artículo 28 inciso 3) como Garantía Constitucional y iii) El Auto Directoral materia de apelación, es irregular y viola el propio procedimiento administrativo laboral, al haberse emitido fuera de su cauce original, la cual tiene su origen en la oportuna comunicación de la realización de una huelga general indefinida, pues si bien dicha comunicación fue declarada improcedente en primera instancia, cabe señalar que en forma oportuna El Sindicato, dentro del plazo de ley, interpuso recurso de apelación, la cual se encontraba en trámite al momento en que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar la ilegalidad de la medida de fuerza, afectándose en ese sentido el debido procedimiento, puesto que la apelación de la improcedencia de la huelga se encontraba pendiente de resolver;

TERCERO.- Que, en relación al primer y segundo fundamento de El Sindicato, se tiene que el numeral 3) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, señala: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga . Cautela si ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*, en ese sentido, se tiene que la misma Constitución, precisa, que el derecho de huelga será regulado por el Estado, por lo que el derecho de huelga se encuentra regulado mediante el D.S. N° 10-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el D.S. N° 11-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debiendo tener El Sindicato, la debida observancia de la normativa aplicable al caso materia de autos;

CUARTO.- Que, en relación al tercer fundamento de El Sindicato, cabe precisar que el artículo 74 del D.S. N° 010-2003-TR- TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la Autoridad de Trabajo se pronunciará por la improcedencia de la comunicación de la huelga, si no cumple con los requisitos, dentro de los tres (3) días de haber recibido dicha comunicación. Así también el literal a) del artículo 84 de la norma señalada, establece que la





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

huelga será declarada ilegal si se materializa no obstante haber sido declara improcedente. En ese sentido, se tiene que el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no establece la necesidad de que sea confirmada la improcedencia de la huelga, a fin de que, de materializarse la medida de fuerza, la misma sea declarada ilegal, máxime si la apelación del acto administrativo no suspende los efectos de la resolución recurrida, conforme lo señalado en el numeral 224.1¹ del artículo 224 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.²;

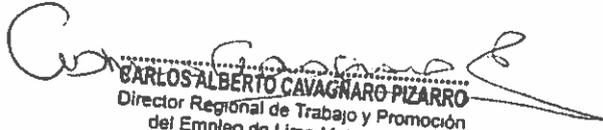
QUINTO.- Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el tercer y cuarto considerando de la presente Resolución, se advierte que El Sindicato, no ha desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, en el Auto Directoral N° 15-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 6 de marzo de 2018, que resolvió declarar ilegal la medida de fuerza materializada por los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A., a partir de las 07:30 horas del día 5 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Supremo N° 010-2003-TR

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 12 de marzo del 2018, por el Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A., en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 15-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 6 de marzo de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO
Director Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana

¹ “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”

² Aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS.